

**CAUSA 4651/2010 -S.I- "AEI UTILITIES SL Y OTROS S/ APEL
RESOL COMISION NAC DEFENSA DE LA COMPET"**

Buenos Aires, 6 de marzo de 2012.

Y VISTO:

Estos autos para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas a fs. 208/223, contra la sentencia de fs. 203/204, cuyo traslado se encuentra contestado por AEI Utilities S.L. a fs. 227/237 y por JP Morgan Overseas Capital Corporation, Coinvest Argentina S.A. y GPU Argentina Holdings a fs. 238/252; y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución n° 25/10 del 11.2.2010 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dictada en el marco del expte. administrativo n° S01:0395734/2009 dispuso suspender los plazos procesales del Expte S01:0395734/2009 hasta tanto la Secretaría de Energía de la Nación presente el informe previsto por el art. 16 de la ley 25.156 con fundamento en lo dispuesto en el art. 24 inc. l) de la ley 25.156.

Apelada la decisión, esta Sala revocó la la resolución CNDC n° 25/10 del 11.2.2010 y el auto dictado por la CNDC el 30.3.2010 en el marco del expediente administrativo reservado en Secretaría pues entendió que la suspensión de los plazos procesales sólo procede cuando medien circunstancias de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente. Agregó, asimismo, que la suspensión es una situación excepcional y de interpretación restrictiva por lo cual la severidad de la admisión de causales debe ser la regla y sólo se produce cuando hay una imposibilidad absoluta de proseguir el trámite de la causa. Por último, destacó que las medidas probatorias deben ordenarse y producirse con

la mayor celeridad posible, a los efectos de evitar innecesarias dilaciones en la sustanciación del procedimiento. Con costas en el orden causado atendiendo a las particularidades que presentó la cuestión.

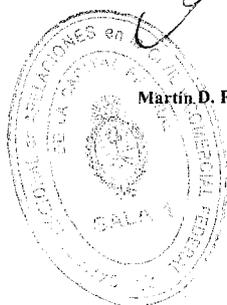
2- Contra esa decisión, el Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, interpuso recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Argumenta que el tribunal interpretó erróneamente lo dispuesto por la ley 25.156 y que valora incorrectamente las operaciones de concentración económica, todo lo que afecta el interés público comprometido y configura un caso de gravedad institucional.

3.- Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no proceden los recursos extraordinarios cuando la sentencia ha hecho mérito de cuestiones de hecho, prueba o derecho, pues tal ámbito es propio de los jueces de la causa y extraño, como principio, a la vía contemplada por el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos 289:448, 292:397, 300:92; 302:890, entre otros muchos).

4. Por último, importa puntualizar que los agravios relativos a la tacha de arbitrariedad sólo exteriorizan discrepancias de los apelantes con los argumentos de la sentencia, sin demostrar en modo alguno la decisiva falta de fundamentación que justificaría la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional (doctrina de Fallos 296: 769; 300: 200 y 298, entre otros).

Por ello, **SE RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



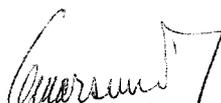
Martín D. Farrell


María Susana Najurieta


Francisco de las Carreras

SALA CIVIL Y COMERCIAL N°1

Registrado al N° 170 T° 291
DEL LIBRO DE SENTENCIA.


MA. ALEJANDRA LAGO MARSINO
SECRETARIA